Trelew, de Octubre de 2016. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que por la resolución de fs. 46 el juez *a quo* descartó aplicar los intereses punitorios por no estar pactados; luego aprobó la liquidación de fs. 41 al día que señaló, en el capital que indicó por capital e intereses, con más gastos; y, por último, señaló que debía calcularse la omitida multa aplicada en autos.----------Contra ese auto se alzó el ejecutante a fs. 47/vta. mediante revocatoria con apelación en subsidio. Se agravió porque el magistrado no hizo lugar a los intereses punitorios del punto 3 de la citada liquidación; señaló que al promoverse la ejecución fiscal se hizo referencia al capital con más los intereses del Código Fiscal (en adelante C.F.) y legislación complementaria. Solicitó que se revoque la resolución de grado y se apruebe la liquidación presentada.----------A fs. 48 el juez *a quo* rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio.--------II.- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 47/vta., por las siguientes razones. ----------1.- Es cierto que la ejecución se promovió a fs. 10/vta. invocando intereses según el C.F. Pero también es cierto que la resolución de fs. 22/vta. dispuso mandar llevar adelante la ejecución por capital con más intereses a calcular conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la fecha que indicó y hasta su efectivo pago; y, fundamentalmente, que esta resolución se encuentra firme y consentida. ----------De modo que resulta inadmisible la pretensión de la actora de modificar la decisión que mandó llevar adelante la ejecución tanto por vía de liquidación posterior como por la apelación en examen deducida contra la resolución que aprobó la liquidación según las bases de la sentencia anterior.----------

--Así, porque la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa (doc. art. 507, párr. 1º, *in* fine, C.P.C.C.; conf. S.T. Chubut, S.I. 9/S.C.A./2014) y porque resulta inadmisible apelar una resolución que es consecuencia de otra anterior que se encuentra firme; de otro modo, se cohonestaría la revisión (directa o indirecta) de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en las c. 307/16, S.I.E. nº 65 de 2016; c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014; c. 735/09, S.I.C. nº 279 de 2009 y sus remisiones).----------2.- En sustento de lo anterior cabe agregar que si bien es el juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------Por estas razones se declara mal concedido el recurso de fs. 47/vta. según la

resolución de fs. 48.----------

---III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70 CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con el que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. S. M. A. (apoderado de la ejecutante), en el mínimo legal por no superar dicho valor el que surgiría de aplicar los parámetros legales establecidos por la ley de aranceles profesionales a los montos en cuestión (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 Ley XIII Nº 4), con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22, y con más el IVA pertinente. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 47/vta.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular honorarios al Dr. S., M. A. en 8 Jus, con el límite previsto por el art. 2º de la ley III nº 22, y con más el IVA pertinente.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO